



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expediente:

TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/003/2020.

Actora: Jesús Méndez Morales y otros.

Autoridad Responsable: Congreso del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretario de Estudio y cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, doce de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020,
promovidos por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González
Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel,
Uber Velázquez Carillo, Floridaiba Pérez Matul, Iván Velázquez
Pérez y Miguel Pérez Roblero, en contra del Congreso del Estado
de Chiapas, por la omisión de atender las peticiones realizadas
mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve,
para participar y ser tomados en cuenta durante el procedimiento
de designación del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra,
Chiapas.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **FUNDADO EL AGRAVIO** hechos valer por las y los actores, en consecuencia decreta que la autoridad responsable emita de nueva cuenta una contestación congruente e íntegra respecto al escrito de petición de los actores; toda vez que no cumplió con los requisitos para tener por satisfecho el derecho de petición.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. **Decreto 205¹**. El dos de mayo de dos mil dieciocho la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, ordenó la publicación en el periódico oficial del Estado de Chiapas el Decreto número 205, donde se da a conocer la minuta de proyecto de decreto y reforma al artículo 2 de la Constitución del Estado de Chiapas, para crear el municipio Honduras de la Sierra.

2. **Escrito de petición**. Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, los accionantes presentaron un escrito al Congreso del Estado de Chiapas, en el cual solicitaron en esencia, que fueran tomados en cuenta para el procedimiento de nombramiento de los Concejales que integrarían el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, en tanto se celebraran elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. **Decreto 248²**. Con el propósito de dar viabilidad a los procedimientos de adecuación de la legislación correspondiente,

¹ <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po2012/archivos/descargas.php%3Ff%3DC-365-02052018-856.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

² <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/00d1610111a7943.pdf>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

así como para que en el término de 180 días se designen a los integrantes del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, el once de septiembre de dos mil diecinueve, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 248, en el cual se reformó el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se creó el municipio Honduras de la Sierra, Chiapas.

II. Trámite de los medios de impugnación.

1. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El siete de febrero del dos mil veinte, los agraviados presentaron ante el Congreso del Estado de Chiapas, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con el número **TEECH/JDC/003/2020**, en contra de la omisión de contestar el escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; en la misma fecha presentaron el juicio ciudadano **TEECH/JDC/002/2020** ante este Tribunal, en contra de dicho órgano legislativo. Por cuestión de cronología y trámite, se registraron de la manera antes mencionada.

2. **Publicitación del juicio ciudadano.** Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, el Secretario General, requirió al Congreso del Estado de Chiapas, en su carácter de autoridad responsable, para dar vista de inmediato a todo aquel con interés legítimo en el presente asunto, así como remitir el informe circunstanciado y todas las documentales para la correcta integración del expediente **TEECH/JDC/002/2020** y **TEECH/JDC/003/2020**.

3. **Informe circunstanciado.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, los informes circunstanciados y demás constancias para integrar los expedientes **TEECH/JDC/002/2020** y **TEECH/JDC/003/2020**.

III. Sustanciación del juicio.

1. Recepción y turno. El diez de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/002/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

2. Acumulación de los expedientes. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el informe circunstanciado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/003/2020**, en virtud de que se impugna el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/JDC/002/2020**, por ser este el más antiguo y para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

3. Radicación y admisión del expediente. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano **TEECH/JDC/003/2020**, y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia admitió a trámite la demanda.

4. Requerimiento a la autoridad responsable así como a las y los actores. Del análisis integral a las constancias aportadas, se advirtió que no se encontró anexo el escrito base de la acción, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, se requirió a las partes en el juicio para que hicieran llegar el original o copia del escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el cual es base de la acción de los juicios ciudadanos, en consecuencia se dio cumplimiento a dicho requerimiento en tiempo y forma.



Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

5. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral es la autoridad especializada en materia Electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; toda vez que, las y los actores, impugnan un acto del Congreso del Estado de Chiapas, consistente en la omisión de contestar el escrito de petición presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Además, porque a decir de las y los actores, se trata de un acto de molestia por parte del referido órgano legislativo, referente a la falta de contestación del escrito de petición, presentado por las y los actores de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción I, VIII, 2, 298, 299 fracción VI, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 346, 360, 361, fracción V, 362, numerales 1, 2 y 3 y 363, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDA. Acumulación. En los juicios TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020, las y los actores se duelen de la omisión de contestar su escrito de petición del quince de julio de dos mil diecinueve, presentado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve ante el Congreso del Estado de Chiapas; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código Comicial, se procedió a acumular el expediente TEECH/JDC/003/2020 al TEECH/JDC/002/2020, por ser éste el más antiguo, tal y como se ha expresado en los antecedentes.

TERCERA. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, así como considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso las autoridades responsables hacen valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 324, numeral 1, fracción II y XIII y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A) Primero, respecto a la causal de improcedencia establecidas en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a que las y los actores carecen de interés jurídico para promover el juicio, al efecto resulta improcedente la misma en atención al contenido del artículos 361, fracción V, del código de la materia, ya que, puede concluirse que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el



TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

Asimismo, para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al

proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa, los actores acuden a instar la actividad del órgano jurisdiccional, porque aducen la violación directa a su derecho de petición, advirtiéndose que las y los actores cuentan con interés jurídico, pues son los titulares de un derecho subjetivo, el cual resiente un agravio a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolos de interés jurídico para ejercitar la acción que pretenden.

Así las cosas, que los actores cuentan con un interés jurídico, ya que resulta claro que la omisión que reprochan al Congreso del

Estado de Chiapas, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, las y los actores están facultados para accionar la administración de justicia.

B) En cuanto a la segunda causal que intenta hacer valer la autoridad responsable, prevista en el artículo 324, fracción XIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativa a que en el juicio no se expresaron hechos ni agravios, es infundada, en atención a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, fracción VII, del código de la materia, el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación deberá "mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados".

No obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.

normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los actores sí expresaron los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

C) De igual forma, es infundada la causal de improcedencia señalada en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó o revocó de tal manera que quedó sin materia el presente juicio.

Esto es así, toda vez que la modificación o revocación del acto impugnado es materia de estudio del fondo en el presente asunto, ya que dejarlo sin materia desde este momento impediría el estudio de las pretensiones de los actores, por tanto cualquier cambio en la situación jurídica del acto impugnado sería materia de los efectos de la sentencia que se emita.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y al no haber alguna otra causal, se procederá en su momento, a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308,

323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad del medio de impugnación. De conformidad con los artículos 308 y 363, del Código de Elecciones, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/2011³, cuyo rubro y texto rezan:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido **se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto las y los actores impugnan la vulneración su derecho de petición, pues reclaman la omisión a la contestación de su escrito del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, donde solicitan participar y ser tomados en cuenta durante el procedimiento de designación del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, por lo que tal omisión violenta su derecho de petición. En este sentido, a su

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.**

decir, el actuar de la autoridad responsable se actualiza cada día que transcurre, considerándose una cuestión de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la obligación de la autoridad de dar respuesta a lo solicitado, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido.

En consecuencia, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las y los demandados formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firmas autógrafas, indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Floridalba Pérez Matul, Iván Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero, quienes manifiestan ser ciudadanos residentes del municipio de nueva creación, denominado Honduras de la Sierra, Chiapas, quienes sienten directamente agraviados sus derechos y aducen la violación a los mismos; por lo que el

requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable les reconoció su personería en los informes circunstanciados que obran en autos. En ese aspecto, el artículo 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: la actora, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud a que las y los actores se inconforman en contra de la falta de respuesta a sus escritos de petición de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por el que solicitan participar y ser tomados en cuenta durante el procedimiento de designación del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, ante los Decretos 205 y 248, publicados el dos de mayo de dos mil dieciocho y el once de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, y que ello violentó su derecho de petición, toda vez que había excedido en demasía el tiempo para dar a las y los recurrentes respuesta, ya que dicho acto tiene el carácter de definitivo, puesto que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

QUINTA. Estudio de fondo.

a) **Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, más adelante se realizará una síntesis de los mismos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.**

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

b) **Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.** La **pretensión** es que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable, atienda las peticiones formuladas por las y los actores mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dándoles respuesta fundada y motivada.

La **causa de pedir** es que la responsable ante la omisión de dar respuesta, vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, en el marco del procedimiento que se realiza.

La **litis** en este asunto se construye en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en omisión respecto a la petición formulada por las y los actores, en escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; o si por el contrario le han dado cabal respuesta y atención a sus peticiones.

Las y los actores se duelen, en esencia, de los siguientes **agravios**:

PRIMER AGRAVIO. Señalan que con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, las y los actores presentaron un escrito de peticiones dirigido al Congreso del Estado de Chiapas, solicitando participar y ser tomados en cuenta durante el procedimiento de designación del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, al cual no le han dado contestación.

SEGUNDO AGRAVIO. Los agraviados indican que el Congreso del Estado de Chiapas, no ha respetado los parámetros de Constitucionalidad, legalidad y derechos político electorales, ni tampoco se han emitido los actos necesarios para poder tener por satisfechas sus peticiones.

c) Análisis de la controversia.

PRIMER AGRAVIO. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000⁴ y 12/2001⁵, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>>** y **<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. >>**, respectivamente.

Del análisis de las constancias, este Tribunal Electoral advierte que resulta **FUNDADO EL PRIMER AGRAVIO**, por lo siguiente:

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política

⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Tal como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-JDC-0578/2015, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional. En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

Así, el análisis del citado artículo 8° Constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario. Tales actos, implican, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con **eficacia y celeridad**, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

En consecuencia, como criterio orientador, aplica la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 2167, del tomo XXXIII, marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro dice:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición

debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere:

Escrito de petición:

1. Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
2. Ser dirigida a una autoridad.
3. Recabar la constancia de que fue entregado; además de que se deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta a la petición:

1. La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
2. Tendrá que ser congruente con la petición.
3. Debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese tenor, se procede hacer un análisis sobre si las partes, cumplieron con cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia anterior, máxime que por su naturaleza es de observancia obligatoria:

a. **Elementos del escrito de petición cumplidos por las y los actores.** 1) Del escrito de petición de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por los recurrentes, podemos encontrar que los accionantes realizaron un escrito de forma pacífica y respetuosa; 2) se dirigió por escrito ante la autoridad competente que puede conocer y resolver sobre su petición, pues el Congreso del Estado de Chiapas, es la autoridad que, conforme



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

a sus atribuciones, puede resolver lo relativo a que los tomen en cuenta para la integración del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas; **3)** se recabó constancia de que la petición fue entregada, como se puede corroborar mediante el sello de recibido por la oficialía de partes del Congreso del Estado el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve; y se proporcionó un domicilio, correo electrónico y un número de teléfono para efectos de oír y/o recibir todo tipo de notificaciones, tal y como queda asentado en la parte final de su escrito en comento.

En consecuencia, las y los actores, cumplieron con los elementos esenciales para la presentación de su escrito de petición, máxime que al ser gobernados, no necesitan de mayores elementos para poder ejercerlo, esto tiene como finalidad garantizar su debido ejercicio al derecho de petición, ya que poner mayores elementos a ello, podría obstaculizar el ejercicio del mismo.

Ahora bien, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la autoridad responsable ha dado una contestación fundada y motivada sobre el escrito de petición de los actos.

Elementos de la contestación realizada por la autoridad responsable. **1)** Del análisis del oficio 000253 de dieciocho de febrero de dos mil veinte, donde el Congreso del Estado de Chiapas pretende dar respuesta, se advierte que este fue emitido hasta el dieciocho de febrero de dos mil veinte, es decir, a más de siete meses posteriores a la presentación del escrito de petición, lapso durante el que, si bien es cierto, las y los actores nunca realizaron más actos para instar la respuesta emitida, **se advierte que la respuesta no fue derivada del escrito de origen, sino de la interposición del presente juicio ciudadano** con lo cual no se cumplimenta el requisito de que la autoridad debe emitir las respuestas en breve termino; **2)** en cuanto al segundo elemento, relativo a que la respuesta tiene que ser congruente con lo

solicitado, tampoco se acredita, toda vez que no se les informó sobre su admisión o negación para poder ser tomados en cuenta en la integración del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, y en el caso de ser admitidos o que se les negara su participación, se les informara el motivo de ello, lo que no ocurrió en el presente caso; 3) por último, la notificación a los peticionarios debe realizarse de manera personal, por lo que atendiendo los elementos de la jurisprudencia citada con antelación, se advierte el elemento esencial, relativo a la **notificación de la contestación o respuesta realizada a las personas promoventes**, lo cual constituye la máxima garantía del Derecho de petición, que es informar a los actores la respuesta a su petición, lo que no implica que deba de existir la obligación de la autoridad responsable de resolver en determinado sentido, pues lo único que se busca es no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía, hecho que no se encuentra probado en autos, y que no existe constancia de la notificación personal realizada a las y los actores, en el domicilio señalado para ello y/o de manera personal, tal y como se señala en el oficio 000253 de dieciocho de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, del análisis del informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como de los autos del presente expediente, se advierte que la autoridad responsable excedió en demasía el tiempo razonable para realizar la contestación a los hoy promoventes, lo realizó en un sentido infundado y carente de motivación pues se pronunció sobre algunas peticiones manifestando que eran improcedentes los puntos petitorios, sin realizar la contestación de cada una de ellas, centrándose de manera genérica pues no se les informó sobre su admisión o negación para poder ser tomados en cuenta en la integración del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, intentando satisfacer los elementos de petición, pero no así los elementos que deben



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.**

recaer en toda contestación, además que de las constancias que obran en el expediente no se puede concluir que se les comunicó a los accionantes, pues no existe constancia de su notificación.

Lo anterior, se robustece con lo siguiente:

"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga **conocimiento del pronunciamiento respectivo.**"

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.

En ese tenor, la autoridad responsable al no hacer mención que hubieran resuelto el asunto de fondo, en forma clara, precisa, congruente con lo solicitado, en breve término, de forma oportuna, y notificado tal respuesta a las partes interesadas; tampoco anexaron a sus respectivos informes circunstanciados constancia alguna por medio de la cual hayan dado cumplimiento con lo anterior.

Al no actualizarse los elementos necesarios con los que se colma el derecho de petición y no existir prueba suficiente en autos por medio de la cual se haya comprobado que se ha dio respuesta a

lo solicitado por los accionantes, es evidente que resulta fundado el agravio expuesto.

SEGUNDO AGRAVIO. Relativo a que el Congreso del Estado de Chiapas, debe apegarse a los parámetros de constitucionalidad, legalidad, paridad de género y derechos político electorales, para la designación de los Concejeros Municipales, es **INFUNDADO**, esto porque el proceso o procedimiento de designación para la integración del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, está en curso, proceso que tiene su sustento en el Decreto número 248, por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y se crea el municipio Honduras de la Sierra, Chiapas, publicado el once de septiembre de dos mil diecinueve, cuyo transitorio sexto indica que en 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la hoy autoridad responsable realizará lo conducente para que en términos del artículo 80 y 81 de la Constitución local y designe a los integrantes del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, atendiendo la equidad de género e inclusión de los diferentes grupos sociales.

Por lo que, al ser un proceso o procedimiento que aún no concluye, este Tribunal no puede pronunciarse sobre los actos legislativos vertidos, pues están en curso y no han llegado a una determinación que pudiera vulnerar la esfera jurídica de los gobernados.

SEXTA. Efectos de la resolución.

En consecuencia, al haber quedado evidenciado que el Congreso del Estado de Chiapas, no ha dado respuesta a las peticiones formuladas, en el escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signado por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Floridalba Pérez Matul, Iván



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.**

Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero, lo procedente conforme a derecho es ordenar a la responsable que en **término VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que se les notifique la presente sentencia, de respuesta al escrito de referencia, de manera fundada y motivada, observando los elementos mencionados, debiendo anexar constancia de la notificación realizada a las y los actores. Una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de término de **cuarenta y ocho horas** posteriores, apercibidos que de no dar cumplimiento con lo requerido se les aplicará como medida de apremio la establecida en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en **multa de cien Unidades de Medida y Actualización**, en términos de lo dispuesto los diversos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020**, promovidos por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Floridalba Pérez Matul, Iván

Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero en su calidad de ciudadanos.

Segundo. Se acumulan los expedientes **TEECH/JDC/002/2020** y **TEECH/JDC/003/2020**, por ser el más antiguo el primero en términos de la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, dar respuesta al escrito de petición signado por las y los recurrentes, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dentro del término y bajo el apercibimiento establecido en la consideración **SEXTA** de la presente sentencia.

Notifíquese en el domicilio señalado a las y los actores; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera; y Ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos, Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO
TEECH/JDC/003/2020.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos
Secretario General**



Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de marzo de dos mil veinte. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constante de catorce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a doce de marzo de dos mil veinte.- **Conste.**

RGLB/migc

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General**

